



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAQUEL GONZÁLEZ MEADE

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2499/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2499/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raquel González Meade, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0407000132616, la particular requirió en **medio electrónico**:

“... ”

Por lo anterior relatado le pido por favor tanto al funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA, como al administrador del deportivo los Galeana de nombre CARLOS GUADARRAMA TREJO; Me informen y/o respondan con certeza lo siguiente:

1. Pido por favor a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, derivado de diversos operativos realizados por autoridades policiacas se han detectado residuos de droga como cocaína, marihuana y piedra, como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.

2. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, la mayoría de los pelotaris tienen antecedentes penales y estos temen ser detenidos, como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.

3. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, se vende droga como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.



4. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique la incidencia delictiva en el interior del FRONTÓN GALEANA.

5. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique, que el FRONTON GALEANA es considerado de alto riesgo delictivo.

Le pido por favor al ente obligado (GAM) Así como a los funcionarios mencionados arriba, respondan todas y cada una de mis interrogantes, ya que con ellas en mi poder, podré compartirlas con los demás padres de familia que como yo, llevan a sus hijas e hijos a jugar frontenis y obviamente estamos preocupados de que nuestros pequeños hijos corran peligro.

Adjunto archivo, con la carta aclaratoria del funcionario RUBÉN CHAVARRÍA BALLEZA. ...” (sic)

II. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX” y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio DGAM/CCS/0640/2016 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social e Imagen Institucional, en los siguientes términos:

“ ...
Informo a usted que, después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y/o documentos, esta Coordinación de Comunicación Social no cuenta con la información que solicita.
...” (sic)

III. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...
México DF. A 18 de Agosto del 2016 El día de hoy recibí mediante el sistema infomex respuesta al folio 0407000132616, dicha respuesta del ente (Delegación Gustavo A.



Madero) resulto por demás INDIGNANTE, toda vez que el ente obligado NUNCA respondió mis interrogantes, las cuales consistieron en 5 puntos, por lo tanto exijo tanto al ente obligado, como a los funcionarios RUBEN CHAVARRIA BALLEZA Y CARLOS GUADARRAMA TREJO respondan con VERDAD todos y cada uno de los 5 puntos con los que funde mi petición de acceso a la información.

...

Es RIDICULO que el funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA cite en su respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva no se cuenta con la información solicitada, Siendo que dicho funcionario publicó en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior la información que yo requiero.

...

Tanto mis hijas, como yo tenemos derecho al acceso a la información pública y más aún, tenemos el derecho a la recreación y al deporte, por lo mismo exijo al ente obligado y a los funcionarios arriba nombrados RESPONDAN MIS INTERROGANTES CLARAMENTE ...” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención realizada el catorce de julio de dos mil dieciséis y, en consecuencia, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales, la particular formuló sus alegatos en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

Ante lo anterior pido POR FAVOR que tanto el ente obligado (delegación Gustavo A. Madero) como a los funcionarios a los que solicite la información, RESPONDAN con verdad todas y cada una de mis preguntas formuladas en mi solicitud de acceso a la información, esto quiere decir, que necesito que tanto la Delegación Gustavo A. Madero, como los funcionarios, Lic. RUBEN CHAVARRIA BALLEZA y C. CARLOS GUADARRAMA TREJO, RESPONDAN CLARAMENTE UNA A UNA MIS CINCO (5) PREGUNTAS QUE FORMULE EN MI PETICION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Así mismo dejo a su consideración la carta aclaratoria que envió el funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA al periódico Excélsior, de dicha carta aclaratoria funde mi petición de acceso a la información y es ridículo que el funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA exponga en su respuesta que NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que el mismo publico la información que yo solicito; De igual forma necesito que el administrador del deportivo los Galeana de nombre CARLOS GUADARRAMA TREJO responda UNA A UNA mis CINCO preguntas toda vez que en mi solicitud original de acceso a la información así lo solicite y más si tomamos en cuenta que dicho administrador debe estar enterado de las incidencias en el frontón Galeana.

...” (sic)

Asimismo, la ahora recurrente adjunto copia de la nota periodística denominada “YO LECTOR”, publicada en el periódico Excelsior.

VI. El trece y catorce de septiembre de dos mil dieciséis, de forma física y a través de un correo electrónico, los cuales fueron recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2742/2016 del doce de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:



- Indicó que emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio DGAM/CCS/0697/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social e Imagen Institucional, en los siguientes términos:

Oficio DGAM/CCS/0697/2016:

“ ...

Respecto al punto 1, me permito informarle que los resultados de los operativos realizados por las autoridades policiacas, respecto a la detección de residuos de droga en las canchas del FRONTÓN del deportivo "Hermanos Galeana", se encuentran en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; la carta a la que hace en referencia, publicada el pasado 20 de abril del 2016, en la sección YO LECTOR, del periódico Excélsior, se refiere a un video captado por las cámaras del C2 y publicado en el programa "A quien corresponda" de la televisora TV Azteca, en la cual se observa que tres asaltantes que descienden del transporte público y corren a las canchas del Deportivo "Hermanos Galeana" para aparecer como pelotaris.

...

Respecto al punto 2, sobre el documento, archivo o dato que indique que los pelotaris tienen antecedentes penales, esta información deberá ser solicitada a las instancias competentes, toda vez que la carta aclaratoria en comento refiere una presunción de los motivos por los cuales los pelotaris se han negado a la credencialización.

...

En relación al punto 3, sobre informar que si obra en poder de esta Coordinación de Comunicación Social cualquier tipo de documento, archivo o dato que indique que en las canchas de FRONTÓN se vende droga, esa información tendrá que ser solicitada a las instancias judiciales competentes, toda vez que las carta en comento en ningún momento plantea esa aseveración.

...

En torno al punto 4, en el que se solicita información sobre la incidencia delictiva, esta información tendrá que ser solicitada a las autoridades judiciales competentes.

...

En relación al punto 5, en el que solicita la información sobre el documento, archivo registro o dato que dique que el FRONTÓN GALEANA es considerado de alto riesgo delictivo, esta información tendrá que solicitarla a las autoridades judiciales competentes; ya que el video al que se hace referencia, muestra que los asaltantes a los pasajeros de un transporte público, se trasladaron al Frontón Galeana, cambiaron sus ropas y permanecieron jugando frontón, hasta que son detenidos en ese lugar por policías preventivos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

...” (sic)



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que a través de la emisión de la respuesta complementaria fueron satisfechos los requerimientos de información formulados por la recurrente en la solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGAM/CCS/0697/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social e Imagen Institucional, a través del cual dicha Unidad Administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta en alcance y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera



respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VIII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la recurrente desahogó la vista dada con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

El ente obligado en responder (Delegación Gustavo A. Madero GAM) sigue sin responder mi solicitud de acceso a la información por medio del administrador del deportivo los Galeana de nombre Carlos Guadarrama Trejo; desde un principio solicite que dicho funcionario respondiera mis interrogantes y hasta la fecha NO LO A HECHO, causándome un agravio en mi derecho a la información, ya que necesito la respuesta de dicho funcionario toda vez que es la máxima autoridad dentro del deportivo y por ende debe tener las respuestas a mis interrogantes.

...” (sic)

IX. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista dada con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



Asimismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio



Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite*



*alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio DGAM/CCS/0697/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social e Imagen Institucional, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado



con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis mencionada por el Sujeto Obligado, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“... Por lo anterior relatado le pido por favor tanto al funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA, como al administrador del deportivo los Galeana de nombre CARLOS GUADARRAMA TREJO; Me informen y/o respondan con certeza lo siguiente:</p> <p>1. Pido por favor a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo</p>	<p>Oficio DGAM/CCS/0697/2016, del nueve de septiembre de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Respecto al punto 1, me permito informarle que los resultados de los operativos realizados por las autoridades policiacas, respecto a la detección de residuos de droga en las canchas del FRONTÓN del deportivo "Hermanos Galeana", se encuentran en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; la carta a la que hace en referencia, publicada el pasado 20 de abril del</p>	<p>“... México DF. A 18 de Agosto del 2016 El día de hoy recibí mediante el sistema infomex respuesta al folio 0407000132616, dicha respuesta del ente (Delegación Gustavo A. Madero) resulto por demás INDIGNANTE, toda vez que el</p>



<p>de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, derivado de diversos operativos realizados por autoridades policiacas se han detectado residuos de droga como cocaína, marihuana y piedra, como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.</p>	<p>2016, en la sección YO LECTOR, del periódico Excélsior, se refiere a un video captado por las cámaras del C2 y publicado en el programa "A quien corresponda" de la televisora TV Azteca, en la cual se observa que tres asaltantes que descienden del transporte público y corren a las canchas del Deportivo "Hermanos Galeana" para aparecer como pelotaris. ..." (sic)</p>	<p>ente obligado NUNCA respondió mis interrogantes, las cuales consistieron en 5 puntos, por lo tanto exijo tanto al ente obligado, como a los funcionarios RUBEN CHAVARRIA BALLEZA Y CARLOS GUADARRAMA TREJO respondan con VERDAD todos y cada uno de los 5 puntos con los que funde mi petición de acceso a la información. ... Es RIDICULO que el funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA cite en su respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva no se cuenta con la información solicitada, Siendo que dicho funcionario publicó en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior la información que yo requiero. ... Tanto mis hijas,</p>
<p>2. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, la mayoría de los pelotaris tienen antecedentes penales y estos temen ser detenidos, como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.</p>	<p>"... Respecto al punto 2, sobre el documento, archivo o dato que indique que los pelotaris tienen antecedentes penales, esta información deberá ser solicitada a las instancias competentes, toda vez que la carta aclaratoria en comento refiere una presunción de los motivos por los cuales los pelotaris se han negado a la credencialización. ..." (sic)</p>	<p>...</p>
<p>3. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, se vende droga como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.</p>	<p>"... En relación al punto 3, sobre informar que si obra en poder de esta Coordinación de Comunicación Social cualquier tipo de documento, archivo o dato que indique que en las canchas de FRONTÓN se vende droga, esa información tendrá que ser solicitada a las instancias judiciales competentes, toda vez que la carta en comento en ningún momento plantea esa aseveración. ..." (sic)</p>	<p>...</p>



<p>4. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique la incidencia delictiva en el interior del FRONTÓN GALEANA.</p>	<p>“... En torno al punto 4, en el que se solicita información sobre la incidencia delictiva, esta información tendrá que ser solicitada a las autoridades judiciales competentes. ...” (sic)</p>	<p>como yo tenemos derecho al acceso a la información pública y más aún, tenemos el derecho a la recreación y al deporte, por lo mismo exijo al ente obligado y a los funcionarios arriba nombrados</p>
<p>5. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique, que el FRONTÓN GALEANA es considerado de alto riesgo delictivo.</p> <p>Le pido por favor al ente obligado (GAM) Así como a los funcionarios mencionados arriba, respondan todas y cada una de mis interrogantes, ya que con ellas en mi poder, podré compartirlas con los demás padres de familia que como yo, llevan a sus hijas e hijos a jugar frontenis y obviamente estamos preocupados de que nuestros pequeños hijos corran peligro ...” (sic)</p>	<p>“... En relación al punto 5, en el que solicita la información sobre el documento, archivo registro o dato que dique que el FRONTÓN GALEANA es considerado de alto riesgo delictivo, esta información tendrá que solicitarla a las autoridades judiciales competentes; ya que el video al que se hace referencia, muestra que los asaltantes a los pasajeros de un transporte público, se trasladaron al Frontón Galeana, cambiaron sus ropas y permanecieron jugando frontón, hasta que son detenidos en ese lugar por policías preventivos de Seguridad Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>RESPONDAN MIS INTERROGANTES CLARAMENTE ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio DGAM/CCS/0697/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social e Imagen Institucional, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información, la recurrente requirió al Sujeto Obligado le informara si cuenta con cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique respecto a las canchas de frontón del Deportivo Hermanos Galeana, lo siguiente:



- 1) *Si se han detectado residuos de droga como cocaína, marihuana y piedra, derivado de los diversos operativos realizados por autoridades policiacas.*
- 2) *Si la mayoría de los pelotaris tienen antecedentes penales y estos temen ser detenidos.*
- 3) *Si se vende droga.*
- 4) *El índice delictivo en su interior.*
- 5) *Si es considerado de alto riesgo delictivo.*

A lo anterior, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que no le fue proporcionada la información requerida, por lo que solicitó sean respondidas las interrogantes realizadas.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Ente Obligado manifestó haber remitido información complementaria a la ahora recurrente, a través del oficio DGAM/CCS/0697/2016, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social e Imagen Institucional; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que si bien es cierto, el Sujeto recurrido informó a la recurrente, que la carta que dio origen a solicitud de información, la cual fue publicada en el periódico Excélsior, derivó de un video captado por las cámaras del C2, mismo que fue difundido en medios, también cierto es que fue omisa en indicar si cuenta en sus archivos con algún documento, archivo, registro o dato, en el que se encuentre la información requerida por la recurrente, limitándose a



indicar respecto a cada uno de sus requerimientos, que debería solicitar dicha información ante las instancias judiciales competentes, y de igual forma omitiendo en proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto recurrido que fuera competente para pronunciarse al respecto, además de remitir la solicitud de información a través del correo electrónico institucional; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del artículo transcrito, se desprende lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.



En virtud de lo anterior, al no informar a la recurrente si cuenta con cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que contenga la información de su interés, y remitir la solicitud de información ante el Sujeto Obligado que resulte ser competente para atenderla, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, la respuesta complementaria emitida incumplió a lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

De conformidad con el precepto legal transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto **no sucedió**, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de información, ante el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo que fue transcrito anteriormente.



Aunado a lo anterior, resulta procedente determinar que el Sujeto recurrido faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas**, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, resulta procede entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Por lo anterior relatado le pido por favor tanto al funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA, como al administrador del deportivo los Galeana de nombre CARLOS GUADARRAMA TREJO; Me informen y/o respondan con certeza lo siguiente:</p> <p>1. Pido por favor a La delegación GAM y a la administración del deportivo los</p>	<p>Oficio DGAM/CCS/0640/2016, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Informo a usted que, después de una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y/o documentos, esta Coordinación de</p>	<p>“... México DF. A 18 de Agosto del 2016 El día de hoy recibí mediante el sistema infomex respuesta al folio 0407000132616, dicha respuesta del ente (Delegación Gustavo A. Madero)</p>



<p>Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, derivado de diversos operativos realizados por autoridades policiacas se han detectado residuos de droga como cocaína, marihuana y piedra, como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.</p> <p>2. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, la mayoría de los pelotaris tienen antecedentes penales y estos temen ser detenidos, como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.</p> <p>3. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique que en las canchas del FRONTÓN GALEANA, se vende droga como lo asegura la carta aclaratoria publicada el día 20 de Abril de 2016, en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior.</p> <p>4. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique la incidencia delictiva en el interior del</p>	<p>Comunicación Social no cuenta con la información que solicita. ..." (sic)</p>	<p>resultado por demás INDIGNANTE, toda vez que el ente obligado NUNCA respondió mis interrogantes, las cuales consistieron en 5 puntos, por lo tanto exijo tanto al ente obligado, como a los funcionarios RUBEN CHAVARRIA BALLEZA Y CARLOS GUADARRAMA TREJO respondan con VERDAD todos y cada uno de los 5 puntos con los que funde mi petición de acceso a la información.</p> <p>...</p> <p>Es RIDICULO que el funcionario RUBEN CHAVARRIA BALLEZA cite en su respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva no se cuenta con la información solicitada, Siendo que dicho funcionario publicó en la sección YO LECTOR del periódico Excélsior la información que yo requiero.</p> <p>...</p> <p>Tanto mis hijas,</p>
---	--	---



<p>FRONTÓN GALEANA.</p> <p>5. Pido a La delegación GAM y a la administración del deportivo los Galeana me informen si obra en su poder cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique, que el FRONTON GALEANA es considerado de alto riesgo delictivo.</p> <p>Le pido por favor al ente obligado (GAM) Así como a los funcionarios mencionados arriba, respondan todas y cada una de mis interrogantes, ya que con ellas en mi poder, podré compartirlas con los demás padres de familia que como yo, llevan a sus hijas e hijos a jugar frontenis y obviamente estamos preocupados de que nuestros pequeños hijos corran peligro.</p> <p>Adjunto archivo, con la carta aclaratoria del funcionario RUBÉN CHAVARRÍA BALLEZA.</p> <p>...” (sic)</p>		<p>como yo tenemos derecho al acceso a la información pública y más aún, tenemos el derecho a la recreación y al deporte, por lo mismo exijo al ente obligado y a los funcionarios arriba nombrados RESPONDAN MIS INTERROGANTES CLARAMENTE ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio DGAM/CCS/0640/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social e Imagen Institucional, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información la ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado, le informara si cuenta con cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique respecto a las canchas de frontón del Deportivo Hermanos Galeana, lo siguiente:



1. *Si se han detectado residuos de droga como cocaína, marihuana y piedra, derivado de los diversos operativos realizados por autoridades policiacas.*
2. *Si la mayoría de los pelotaris tienen antecedentes penales y estos temen ser detenidos.*
3. *Si se vende droga.*
4. *El índice delictivo en su interior.*
5. *Si es considerado de alto riesgo delictivo.*

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de la información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio**, que no le fue proporcionada la información requerida, por lo que solicita sean respondidas las interrogantes formuladas.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por la recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho a la ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por la particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que no le fue proporcionada la información requerida, por lo que solicita sean respondidas las interrogantes formuladas.

Al respecto, de la lectura realizada por este Órgano Colegiado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la misma, resulta evidente que le asiste la razón a la ahora recurrente; debido a que los



requerimientos de información se encuentran encaminados únicamente a obtener un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto recurrido, en el que este último debía de manifestarse si cuenta con cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que contenga la información de interés, por lo que al no hacerlo, el Sujeto Obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.***

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En estos términos, y derivado de la información y documentación analizada, se determina que el **único agravio** formulado por la recurrente es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado efectivamente no proporcionó la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Informe a la particular si cuenta con cualquier tipo de documento, archivo, registro o dato que indique respecto a las canchas de frontón del Deportivo Hermanos Galeana, lo siguiente:
 - 1) Si se han detectado residuos de droga como cocaína, marihuana y piedra, derivado de los diversos operativos realizados por autoridades policiacas.
 - 2) Si la mayoría de los pelotaris tienen antecedentes penales y estos temen ser detenidos.
 - 3) Si se vende droga.



- 4) El índice delictivo en su interior.
- 5) Si es considerado de alto riesgo delictivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**